ASOCIACION
DE
VECINOS



URBANIZACION

Maricel

ESTATUTOS

MASNOU
(Barcelona)

Aprobados por el Gobierno Civil de la Provincia
con fecha 4 de febrero de 1971.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE VECINOS
DE LA URBANIZACION MARICEL
DE LA VILLA DE MASNOU (Barcelona)

Artículo 1.º La Asociación a la que se refiere estos Estatutos se denominará «ASOCIACION DE VECINOS DE LA URBANIZACION MARICEL DE MASNOU» y se regirá por la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, Decreto de 20 de mayo de 1965, los presentes Estatutos, los acuerdos que válidamente sean tomados por los órganos competentes de la Asociación y las disposiciones legales complementarias.

Art. 2.º Se establece por tiempo indefinido la duración de la Asociación, fijándose provisionalmente el domicilio de la misma en los bajos del Edificio n.º 8 de la citada Urbanización y concretándose el ámbito territorial de sus actividades en la zona que ocupa la repetida Urbanización en el paraje «Rials» del Municipio de la Villa de Masnou.

Art. 3.º La Asociación se propone los siguientes fines:

a) Fomentar las relaciones entre los propios vecinos promoviendo aquellas actividades asistenciales, recreativas, culturales y educativas, encaminadas al bien común de los socios.

b) Procurar despertar y mejorar las virtudes ciudadanas de los asociados, sugeriendo ideas y elaborando proyectos, encaminados a una mayor colaboración con las autoridades locales en cuantos asuntos y actividades tengan relación con la vida ciudadana de la Urbanización Maricel.

c) Colaborar, a través de la Junta Directiva, con el Patronato de la Urbanización Maricel en la obtención de mejoras, comodidades y nuevos servicios para los asociados.

Art. 4.º Serán órganos de la Asociación de Vecinos la Asamblea General, ordinaria y extraordinaria, la Junta Directiva.

Art. 5.º La Asamblea General ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de la última quincena del mes de enero y estará integrada por aquellas personas de la Urbanización Maricel que hubiesen solicitado y conseguido la admisión como socios en la Asociación.

Art. 6.º Entre la convocatoria de las Asambleas y el día de su celebración, en primera convocatoria, habrá de mediar al menos, quince días. Si en primera convocatoria no se hiciera constar la fecha de la segunda, ésta se celebrará media hora después de la fijada para la primera.

Art. 7.º Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedará válidamente constituidas cuando concurran a ellas, presentes o representados la mayoría de los asociados.

En segunda convocatoria las Asambleas quedarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de los asistentes.

La representación deberá acreditarse mediante escrito firmado por el representado.

Art. 8.º Las Asambleas tomarán los acuerdos por mayoría y obligarán a todos los socios.

Para la compra, enajenación, o gravamen de bienes y para la modificación de los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados, presentes o representados, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Art. 9.º Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por iniciativa de la Junta Directiva o cuando lo solicite a dicha Junta una cuarta parte de los socios, por lo menos.

Dicha solicitud deberá cursarse a la Junta Directiva mediante escrito suscrito por los peticionarios, con indicación del motivo o motivos.

Art. 10.º La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y seis Vocales.

Art. 11.º Corresponderá a la Junta Directiva el gobierno, dirección, y administración de la Asociación, el nombramiento del personal administrativo y técnico, si procediera, la admisión de nuevos socios, la convocatoria de las Asambleas Generales, la ejecución de los acuerdos de éstas, la constitución y retiro de depósitos de la clase que fueren, la apertura y cancelación de cuentas correspondientes, la disposición de los fondos de la Asociación para fines sociales y, en general, el disfrute de las más amplias facultades administrativas y de cuantas otras no estén reservadas a las Asambleas Generales.

Art. 12.º La Junta Directiva se reunirá al menos cada dos meses en sesión ordinaria y con carácter extraordinario deberá reunirse si así fuera solicitado por el Presidente o por tres miembros de la Junta.

Las convocatorias de reunión serán cursadas por el Secretario siempre con dos días de antelación y por escrito si las reuniones fueran extraordinarias.

Art. 13.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14.º Los cargos de la Junta Directiva la primera vez serán renovados por mitad cada tres años, empezando por los de mayor edad si llegado el momento todos los miembros significaran su deseo de continuar en sus funciones por otros tres años.

El Presidente será renovado cada seis años.

Todos los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos.

Art. 15.º Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán provisionalmente por designación de la propia Junta Directiva, si así conviniera, hasta la primera reunión de la Asamblea General. Pero si se tratara de la vacante del Presidente deberá convocarse la Asamblea con carácter extraordinario, dentro de un plazo no superior a sesenta días.

Art. 16.º Los cargos de la Junta Directiva serán gratuitos. Pero sus miembros podrán ser indemnizados por la Asociación de cuantos gastos se les origine con motivo del desempeño de sus funciones.

Art. 17.º Los miembros de la Junta Directiva dejarán sus cargos vacantes:

a) Por propia voluntad.

b) Por no asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones sucesivas de la Junta, de carácter ordinario.

c) Por perder la condición de miembro de la Asociación.

Art. 18.º En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, Secretario o Tesorero, actuarán en su sustitución los Vocales por orden de mayor de edad. La sustitución durará el tiempo necesario hasta que los titulares se reintegren a sus funciones, y como máximo al que corresponda al de su mandato, si persistieran las circunstancias del sustituido hasta entonces.

Art. 19.º Las disposiciones de fondos, cobros, pagos, constitución y cancelación de depósitos, tanto voluntarios como necesarios, deberán efectuarse necesariamente con las firmas conjuntas de dos de las personas que ocupen los cargos de Presidente, Secretario, o Tesorero.

Art. 20.º El presidente de la Asociación será designado por la Asamblea General de socios y será elegido cada seis años, pudiendo ser reelegida la persona que ostentara el cargo en el momento de la elección.

Art. 21.º Serán atribuciones del Presidente:

a) La representación legal de la Asociación, en nombre de la Junta Directiva, tanto judicial como extrajudicialmente, con facultad de delegar en tercera persona, si bien en este caso será preciso el acuerdo de la Junta Directiva.

b) La convocatoria de las Asambleas Generales y la presidencia de éstas y de la Junta Directiva.

c) La dirección de las reuniones de ambos órganos de la Asociación, cuidando que los debates se atengan estrictamente a las cuestiones o asuntos fijados en el orden del día.

d) Velar por la aplicación y cumplimiento de las normas estatutarias y legales.

e)) Resolver personalmente las cuestiones urgentes que lo precisen, dando inmediatamente cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que celebre.

Art. 22.º Corresponde al Secretario llevar el libro registro de socios y los de actas de ias Asambleas y de la Junta Directiva, librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, y ejercer cuantas otras funciones sean propias de su cargo.

Art. 23.º Corresponde al Tesorero custodiar los fondos de la Asociación, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo, informar a la Junta Directiva de las reuniones ordinarias, de la gestión económica de la Asociación, firmar los inventarios, estados de cuentas y balances de la Asociación, en unión del Presidente, y custodiar los documentos que le fueron confiados.

Art. 24.º Los Vocales ayudarán en su cometido a los demás miembros de la Junta Directiva, sustituyéndolos en los casos previstos en los presentes Estatutos, y viniendo obligados a asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, salvo en casos de impedimento justificado.

Asimismo cumplirán con la eficacia posible las comisiones que expresamente se les encomienden por acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 25.º Serán miembros de la Asociación todas aquellas personas individuales que sean usuarias de viviendas del Patronato de la Urbanización Maricel de Masnou.

Art. 26.º El ingreso como nuevo socio habrá de solicitarse por escrito a la Junta Directiva.

Art. 27.º Son derechos de los socios:

a) Tomar parte en las Asambleas Generales con voz y voto.

b) Ser elegible para los cargos sociales. Sin embargo para ser Presidente, Secretario o Tesorero, será condición indispensable que el socio resida habitualmente en la Urbanización Maricel.

c) Disfrutar de los bienes y servicios de la Asociación y participar en las actividades que se indican en el párrafo a) del artículo 3.º de estos Estatutos.

Art. 28.º Son obligaciones de los socios:

a) Acatar formalmente cuanto se contiene en los presentes Estatutos, así como los acuerdos de las Asambleas.

b) Satisfacer la cuota de entrada y la que con carácter periódico fije la Junta Directiva y fuere aprobada por la Asamblea General para el mantenimiento de la administración y servicios de la Asociación.

c) Observar buena conducta como socio.

d) Asistir a las reuniones que celebre la Asociación para los que fueron convocados.

e) Aceptar y servir con diligencia los cargos sociales para que fueron elegidos.

Art. 29.º La condición de socio se perderá por dejar de ser usuario de vivienda de la Urbanización Maricel de Masnou o por acuerdo de la Junta Directiva fundado en conducta o actitud incompatible con los fines de la Asociación. Dicho acuerdo será recurrible ante la Asamblea General.

Art. 30.º El Patrimonio fundacional se cifra en la cantidad de cinco mil pesetas y será incrementado con la cuota de entrada de los socios en el momento de

causar alta, las aportaciones voluntarias de los mismos, las donaciones que puedan recibirse de entidades públicas y privadas y el superávit, si existiera, de balance anual que presentará la Junta Directiva a la Asamblea General para su aprobación. El Presupuesto inicial asciende a doce mil pesetas.

Art. 31.º En caso de disolución de la Asociación por voluntad de los socios o por disposición legal, el patrimonio social será entregado al Ayuntamiento de Masnou para ser destinado a obras benéficas de la Villa.

Masnou, 17 de marzo de 1970

Visado de conformidad con el art. 3.º, núm. 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, e inscrita en el Registro Provincial, Sección 1.ª, número 1.491.

Barcelona, 4 de febrero de 1971

EL GOBERNADOR CIVIL

DE ORDEN DE S. E.

EL SECRETARIO GENERAL